



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01375-2017-PC/TC
LA LIBERTAD
HOYARTE EMÉLITO SALAZAR LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hoyarte Emérito Salazar León contra la resolución de fojas 46, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se dé cumplimiento al “acto administrativo de liquidación de su pensión de jubilación” contenido en la hoja de liquidación y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa disponiendo el pago de S/. 1426.01 como pensión inicial, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, estableció, con carácter de precedente, que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01375-2017-PC/TC

LA LIBERTAD

HOYARTE EMÉLITO SALAZAR LEÓN

mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. Tal como se precisó en el considerando 1 *supra*, el actor solicita que se cumpla la hoja de liquidación que establece que su pensión inicial debe ascender a S/. 1426.01 (f. 5); sin embargo, dicha hoja de liquidación no es un acto administrativo que contenga un mandato que pueda ser reclamado a través de un proceso de cumplimiento, pues no reúne los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:




NORA FERNÁNDEZ LAZO
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL